

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, enero 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00238-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARÍA ETELVINA PRADA PÉREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien inmueble ubicado en la calle 17 número 3-37 APARTAMENTO NÚMERO 201 PISO SEGUNDO del edificio Diana Carolina Propiedad Horizontal de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-10142, y PARQUEO NO. 11 SEMISÓTANO DEL EDIFICIO DIANA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la calle 17 número 3-37 DE LA DORADA, CALDAS con matrícula inmobiliaria número 106-10123 de propiedad de la demandada MARÍA ETELVINA PRADA PÉREZ, se señala como fecha y hora el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, enero 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2017-00108-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR RENDÓN CARDONA

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien inmueble ubicado en la carrera 2E No. 47 A 32 urbanización Villa Esperanza, lote No. 12, manzana Doble Q de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 106-23646, de propiedad del demandado JOSÉ EDGAR RENDÓN CARDONA, se señala como fecha el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
ENERO VEINTE (202) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGGA DE
VEHÍCULO CON PRENDA
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00139-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO: YOJHANA CARDONA VALDERRAMA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone REQUERIR NUEVAMENTE al Comandante de Policía Nacional y Jefe Sijín de La ciudad, para que informe al despacho sobre los resultados de los oficios 1405 y 1406 donde se le ordenó la retención del vehículo automotor de placa IUX-181, marca Chevrolet, modelo 2017, color negro Ebony, línea Sail, servicio particular de propiedad de la demandada YOJHANA CARDONA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.288.427.

Anéxese fotocopia de los oficios 1405 y 1406 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, enero 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00008-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: HERNAN RIVERA SAENZ
DEMANDADO: RAMON ANTONIO DUQUE BETANCURT

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien motocicleta de placa EES80 de propiedad de RAMON ANTONIO DUQUE BETANCURT, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021

INFORME SECRETARIAL. Enero 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente oficio S-2020-114715-DETOL-UCOSE-3.1 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2020, en el cual dejan a disposición del despacho el vehículo motocicleta de placa KJL10A el cual se encuentra en el parqueadero de razón social EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ENERO VEINTE (20) DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)**

RADICACIÓN: **173804089002-2019-00213-00**

DEMANDANTE: **WILLIAM BERNAL TRIANA**

DEMANDADO: **DIEGO POVEDA VERA.**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Armero Guayabal, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACA KJL10A, MARCA BAJAJ, MODELO 2005, COLOR AZUL, NUMERO DE MOTOR DUMBLM04255, CHASIS NUMERO DUFBLM80085, de propiedad del demandado DIEGO POVEDA VERA, la cual se encuentra retenido en el PARQUEADERO DE RAZÓN SOCIAL EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal.

Advertir al señor Juez Civil Municipal de Armero, Guayabal que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de ley.

Anéxese fotocopia del certificado de tradición del vehículo, copia del oficio S-2020-114715-DETOL-UCOSE-3.1 de fecha 11 de octubre de 2020 y copia de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 20 de 2021. En la fecha dejo constancia que el día 27/11/2020, venció el término del emplazamiento al señor FREDY GARZON ALCALA, como demandado y no se hizo presente.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089003-2019-00427-00
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO: FREDY GARZON ALCALA

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el señor FREDY GARZON ALCALA, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa a la DOCTORA BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, abogada litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 3 del 21/01/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 20 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JORGE LEONARDO RICO OVIEDO, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 26/08/2020, quedando notificado el 27/08/2020. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 28/08/2020 al 11/09/2020), guardando silencio al respecto. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO. JORGE LEONARDO RICO OVIEDO
RADICADO: 173804089002-2019-00501-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del señor JUAN DE JESUS OROZCO RUBIO con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagarés números 031646100010982 Y 031646100009723.**

Por auto del 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su calidad de demandante y en contra de JORGE LEONARDO RICO OVIEDO, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora

causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JORGE LEONARDO RICO OVIEDO, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 26/08/2020, quedando notificado el 27/08/2020. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 28/08/2020 al 11/09/2020), guardando silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagarés números pagarés números 031646100010982 Y 031646100009723
base del recaudo ejecutivo, fueron girados a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Los pagarés aportados son títulos valores que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el demandante en el cual solicita se sirva requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que informe al despacho porque no ha dado cumplimiento al oficio 577 del 30/07/2020, el cual fue radicado mediante numero 2020-2093 en dicha oficina el 29/09/2020.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	240.000
Vr certificado de tradición embargo.....\$	37.500
Vr envio notificación correo.....\$	10.500
VALOR COSTAS.....\$	288.000

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS.
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ
RADICADO No.173804089002-2020-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1. REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que informe al despacho porque no ha

dato cumplimiento al oficio 577 del 30/07/2020, el cual fue radicado mediante numero 2020-2093 en dicha oficina el 29/09/2020.

2. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 20 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 162-18698 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Comunicado mediante oficio 595 de agosto 5 de 2020. El bien no se encuentra secuestrado; se libro despacho comisorio 29 de septiembre 23 de 2020, dirigido al alcalde Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

El embargo de la quinta parte del sueldo de la demandada XIOMARA DEYNI SANCHEZ AVILA como empleada de la empresa FRIOGAN. Librándose oficio 596 de agosto 5 de 2020.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICADO No. 173804089002-2020-00159-00
DEMANDANTE: CRISTIAN EDISON CASTAÑEDA DUARTE
DEMANDADO: MARIA CIELO SANCHEZ AVILA Y XIOMARA
DEYNE SANCHEZ AVILA
AUTO INTERLOCUTORIO: 28**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 162-18698 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Líbrese el respectivo oficio a dicha Oficina de Registro.

Solicitar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA devuelva el despacho comisorio 29 de septiembre 23 de 2020 en el estado en que se encuentre.

Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada XIOMARA DEYNI SANCHEZ AVILA como empleada de la empresa FRIOGAN. Líbrese el respectivo oficio a dicha empresa.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 162-18698 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Líbrese el respectivo oficio a dicha Oficina de Registro.

TERCERO: SOLICITAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA devuelva el despacho comisorio 29 de septiembre 23 de 2020 en el estado en que se encuentre.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada XIOMARA DEYNI SANCHEZ AVILA como empleada de la empresa FRIOGAN. Líbrese el respectivo oficio a dicha empresa

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/2021

INFORME SECRETARIAL. Enero 20 de 2021. En la fecha se recibió el certificado de tradición del vehículo de placa KAT519 procedente de la Oficina de Tránsito y Transporte de Rionegro, Antioquia. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	INVERSIONES RIOGRANDE S EN CS. (REPRESENTADA LEGALMENTE POR GLADYS LEONILDA VERA GALVAN) GLADYS LEONILDA VERA GALVAN CAROLINA CELIS VERA NOHORA DEL PILAR CELIS VERA HERNANDO CELIS VERA
RADICADO No.	173804089002-2020-00254-00

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Rionegro, Antioquia, aparece que el vehículo de placa KAT519 es de propiedad de HERNANDO CELIS VERA y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, por cada diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 03 de 21/01/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref. Proceso hipotecario menor cuantía con sentencia
N.R. 2015-00119-00
Auto de trámite

Por encontrarse procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y para facilitar la subasta pública del bien inmueble hipotecado embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, ubicado en el perímetro urbano de la carrera 5 Nro 9-60 del Barrio San Rafael del Municipio de Puerto Wilches, Santander, se dispone comisionar al Juzgado homologo Promiscuo Municipal de dicho municipio, para que lleve a cabo la diligencia de remate o subasta pública del bien inmueble hipotecado con FMI Nro 303-78213, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Barrancabermeja, Santander, previo señalamiento de fecha y hora por el mismo comisionado para llevar a cabo la subasta pública del bien referido, para lo cual se le librara despacho comisorio con los anexos suficientes para establecer que el bien puede salir a remate, expediente al cual ya se le hizo el control de legalidad que establece el artículo 132 y 448 del C.G. del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020

M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 003 del 21/01/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veinte.

Auto de trámite. –
Sucesión Intestada de única instancia s.s.
Rad. 2020-00175-00

Aportado el Paz y Salvo procedente de la DIAN, efectuado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y vencido el término de los 15 días del emplazamiento después de publicado en el registro de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, prográmese **para la hora de las tres de la tarde del próximo jueves once de febrero de dos mil veintiuno**, la diligencia de inventarios y avalúos y deudas dentro del presente proceso de sucesión intestada de los bienes que sean objeto de la herencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020

M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 003 del 21/01/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Proceso de Pertenencia Verbal sumario
Radicados 2020-00138-00

Agotado el trámite precedente en este proceso, señálese ***la hora de las nueve de la mañana en adelante del día martes dieciséis (16) de marzo del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de la perito evaluador al bien inmueble objeto de usucapión,*** con el fin de verificar por parte del despacho de manera directa los hechos relacionados con la demanda, a través de quien se crea con derecho a intervenir en el proceso constitutivos de la posesión alegada y reclamada, la instalación de la valla, diligencia en la cual se adelantara la inspección judicial y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, o si no es posible se realizará en diligencia en fecha y hora distinta en la que se intentará ***la celebración de la audiencia de conciliación, interrogatorios de las partes de manera exhaustiva sobre el objeto del negocio, fijación del litigio para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión con el fin de fijar el objeto del litigio precisando los hechos que se consideran demostrados y los que requieran de ser probados, decreto y práctica de pruebas, ejercer el control de legalidad y lectura de sentencia,*** y con el fin de determinar la real ubicación, área, linderos, tipo de mejoras realizadas, su antigüedad, valor y demás características y especificaciones de los tres lotes o inmuebles en usucapión, se designa al perito evaluador, Sr Norberto Rodríguez, de la RAA, quien deberá

sustentar el dictamen en la propia diligencia, con explicación clara, sucinta y precisa del avalúo.

Se le advierte a todas las partes intervinientes en este proceso, para hagan presencia en la diligencia. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -*

Auto notificado en el estado Nro 003 del 21/01/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno. -

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía S.S.
Entrega de cosa del tradente al adquirente.
N.R. 2020-00327-00
A.I.C.029

Verificado el examen de la demanda de **Entrega de cosa del tradente al adquirente** que correspondió por reparto y de sus anexos con el fin de establecer la posibilidad de despachar el auto admisorio reclamado en la ella, encuentra el despacho que la parte accionante en este asunto conforme lo establece: **(i)** el numeral 7º del artículo 90 del CGP, no aportó como anexo obligatorio para acudir a la jurisdicción civil y como requisito de procedibilidad, siendo obligación en los procesos declarativos como el presente de acuerdo a lo establecido en los artículos 368 y 378 del C.G. del P., **la conciliación prejudicial** a excepción de los de expropiación y divisorios, ósea el acta que contenga la audiencia de conciliación prejudicial en derecho o en equidad de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y, **(ii)** no valoro el juramento estimatorio, siendo necesario de conformidad con el numeral 6º del artículo 90 ibidem.

Así las cosas, la demanda se **inadamite**, para que se subsane en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería en derecho al Dr. Orlando Hoyos Vásquez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 03 del 21/01/21



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno. -

**REF. PROCESO EJECUTIVO A CONT.
DE DECLARATIVO VERBAL DE UNICA**

I. S.S.

**No. Rad. 2016-00149-01
Auto interlocutorio Nro 030**

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto interlocutorio en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P. Civil.

ANTECEDENTES.

Nehemias Camacho García, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de ejecución singular en contra de Mary Luz Rodríguez, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la parte ejecutada a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en la sentencia de carácter condenatorio y pecuniaria dictada dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual de fecha 01 de octubre de 2020, de manera virtual, motivo por el cual se dio trámite a continuación de dicho fallo y dentro del termino legal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por auto del 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en mención, representada por curador ad litem, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés legal del 6% anual o del 0.5% mensual por tratarse de una obligación no comercial, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

Dicho mandamiento de pago se notificó a la demandada por estado de conformidad con el inciso 2º del art. 306 del CGP, y la misma no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar sentencia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora y la otra parte como deudora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al proceso se le dio el trámite de conformidad con los Art. 306 del Código General del proceso y en concordancia con Art. 422, pues del texto de la sentencia emana la existencia de la acción ejecutiva a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, y con base en el auto que liquido las costas, es una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre este último rubro se hizo bajo lo regulado por el Art. 1517 del Código Civil.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 507 del inciso 2° del C.P.C se profiera el presente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

2° DECRETAR. La venta en pública subasta del bien embargado, o los que se llegaren a embargar y secuestrar.

3° AVALÚESE los bienes que se llegasen a embargar o secuestrar.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas*

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° **LIQUIDESE** el crédito conforme al Art. 521 del C.P.C, con la modificación de los intereses de mora.

5° **CONDENASE** en costa a la parte ejecutada, Tásense en su oportunidad, Inclúyanse en la liquidación de costas los demás gastos judiciales con ocasión del proceso y realizados por la parte demandante, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley de conformidad con el art. 393 del C. de P. Civil. Por agencias en derecho en favor de la entidad demandante, se fijan en la suma de \$1 ´ 500.000,oo. Inclúyanse en las costas. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 003 del 21/01/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia sin sentencia
N.R. 2020-00096-00
A.I.C. 026

Téngase al doctor JOSE ALVARO BEDOYA OROZCO, como apoderado judicial del demandado Guillermo Gaitán, en los términos y efectos del poder conferido.

De igual manera como cuenta con la facultad de recibir notificaciones personales en nombre de su representado, diríjase por secretaría la notificación del auto del mandamiento de pago dictada en el proceso al correo electrónico walvaro01@hotmail.com, con sus anexos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 003 del 21/01/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno.

A.I.C. Nro 025
Proceso de Pertenencia Verbal sumario S.S.
Radicados 2019-00363-00

Previamente a entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada en el presente proceso por el apoderado de la parte accionante, se dispone, **solicitarle al mismo para que se aclare sobre el emplazamiento que solicita** en contra de los señores Luis Fernando, José Jairo y Gabriel Vargas Vargas, como hermanos y herederos determinados del causante y propietario del inmueble objeto del proceso, Rafael Hernán Vargas Vargas, por cuanto los mismos cuentan con direcciones donde pueden ser citados y notificados de conformidad con la demanda primogénita, citación que se intento por la apoderada inicial de la parte accionante y que el juzgado en auto Nro 368 del 5 de agosto de 2020, que usted menciona en su escrito con el cual anexa la reforma de la demanda, se le requirió por este aspecto, como primera medida porque no se utilizó una empresa de correos legalmente autorizada para realizar la citación de los mismos y segundo por qué no basta decir que “no se han podido notificar” para acceder a decretar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, debe entonces el apoderado actual de la parte accionante responder a dicho requerimiento, ya sea adicionando al escrito de la reforma, de lo contrario entra el despacho a resolver sobre lo dispuesto sobre la reforma de conformidad con el artículo 93 del C.G. del proceso, sobre la “Corrección, Aclaración y reforma de la Demanda”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 003 del 21/01/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno. -

A.I.C. 024

Verbal de menor S.S.(abuso del derecho) 2020-00040-00

Procede el despacho a resolver sobre la petición que responde sobre la denominada de Cesión del derechos personales y litigiosos, que hace dentro del actual proceso declarativo sobre abuso del derecho la parte accionante Genaro Antonio Vega y Ana Sofia Osorio de Vega a favor de ABSCOLOMBIA, como sustituto de los accionantes, en los términos y efectos del contrato allegado con la petición. -

El presente proceso se encuentra en trámite y sin sentencia con probabilidad cierta de que existe litigio pendiente de resolver. -

El artículo 1969 del Código Civil, dice que ***se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.***

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos desde que se notifica judicialmente la demanda, luego en el actual proceso es procedente acceder a aceptar dicha cesión por cuanto existe litis pendiente, ya que se tornaría indiferente ceder tal derecho por cuanto no existe duda alguna del derecho demandado.

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en su artículos 1966, ***por cuanto el objeto directo de la cesión es un evento incierto de la litis,*** por lo que se aceptará ***la Cesión del derecho litigioso,*** en los términos y efectos del contrato de cesión presentado, sin que sea necesaria la notificación al deudor demandado, por cuanto aparece que la ha sido comunicada y ha guardado silencio, aceptándose tácitamente.

En consecuencia, se resuelve:

1. **RECONOCER** a la **ASOCIACION BUEN SERVICIO - ABS COLOMBIA-**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por el señor Israel Gómez Guzmán como **CESIONARIA** para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos litigiosos y privilegios que les correspondan a los cedentes, dentro del presente proceso.



2. El Doctor ISRAEL GOMEZ BUITRAGO, continúa actuando en el proceso con la representación judicial en su condición de apoderado judicial en nombre y representación de la PARTE CESIONARIA y actual demandante, en los términos y efectos del poder conferido y por consideración de la parte cesionaria.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 03 del 21/01/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Ref. Proceso DIVISORIO de única instancia sin sentencia
N.R. 2019-00092-00
A.I.C. 021

Por cuanto las partes de común acuerdo han acordado conservar el inmueble objeto del proceso y continuar en la copropiedad, por lo cual han solicitado el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y como consecuencia la terminación del proceso de manera anticipada, por lo que se dispone:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada de común acuerdo por las partes.
2. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C. G. del Proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar sobre el registro de la demanda.
4. **ARCHÍVESE** el expediente, por cuanto existe en físico y desanótese del siglo 21.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 003 del 21/01/2021